



Bruselas, 19 de julio de 2023
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2021/0145(NLE)

8280/3/23
REV 3 ADD 1

LIMITE

ACP 25
COAFR 133
COLAC 36
COASI 76
WTO 49
RELEX 452

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

N.º doc. Ción.: 9752/21 + ADD 1-2

Asunto: Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OEACP), por otra

- Declaraciones

DECLARACIONES PARA EL ACTA DEL COREPER Y DEL CONSEJO

Declaración de la Comisión

1. La Comisión toma nota de la intención del Consejo de adoptar una Decisión por la que se modifique la propuesta de la Comisión relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OEACP), por otra [COM(2021) 312 final], para cambiar la naturaleza del Acuerdo de Asociación de un acuerdo exclusivamente de la UE a un acuerdo mixto.

2. La Comisión reconoce la necesidad política de que el Acuerdo de Asociación se firme lo antes posible.
3. Sin embargo, la Comisión mantiene su apreciación jurídica sobre la naturaleza de acuerdo exclusivamente de la UE del Acuerdo de Asociación, contra la cual no se ha formulado ningún argumento jurídico.
4. Por lo tanto, la Comisión no acepta que las disposiciones del Acuerdo enumeradas en el nuevo artículo 4 queden excluidas de la aplicación provisional por no ser, presuntamente, competencia de la Unión. Fundamentalmente, la Comisión considera que el Consejo no está facultado para modificar la sustancia del texto de un acuerdo que es el anexo de una propuesta de adopción de una decisión de firma del acuerdo. El negociador tiene la prerrogativa exclusiva de negociar el texto del acuerdo y proponer su firma al Consejo.
5. La Comisión se reserva el derecho a utilizar, en caso necesario, todos los medios jurídicos a su disposición para garantizar el respeto de las disposiciones de los Tratados.

Declaración de Hungría

sobre el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

La adopción del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) y de la Plataforma de Acción de Pekín de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer fue la expresión de un notable consenso. Con ellos, el disfrute de los derechos humanos pasó a ocupar un lugar central en el desarrollo y, desde su adopción, se han registrado importantes avances en los campos de la salud, la igualdad entre hombres y mujeres y la educación. Estos ámbitos constituyen el núcleo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incorpora los principios fundamentales del respeto universal de los derechos humanos y la dignidad humana, el Estado de Derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación.

Hungría mantiene su adhesión a sus compromisos en el ámbito de los derechos humanos, entre ellos la protección y la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada como un valor fundamental en los Tratados de la Unión Europea, en particular en el artículo 2 del TUE y en el artículo 8 del TFUE. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungría interpreta el concepto de «género» como una referencia al sexo y el concepto de «igualdad de género» como una referencia a la igualdad entre hombres y mujeres.

Hungría está firmemente resuelta a aplicar el Programa de Acción de la CIPD y la Plataforma de Acción de Pekín, así como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, que constituyen además referencias fundamentales en los ámbitos de la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos. Hungría observa que la expresión «salud y derechos sexuales y reproductivos» y las que sirven para designar cuestiones conexas, por ejemplo «información y educación sexual y reproductiva integral», carecen de una definición jurídica consensuada a escala internacional, también en la Unión Europea. Además, este asunto se refiere a definiciones jurídicas que son competencia exclusiva de los Estados miembros. Por lo tanto, Hungría interpreta y promueve estas cuestiones en el contexto de la Agenda 2030, el Programa de Acción de la CPID y la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín y de acuerdo con su legislación nacional. Hungría señala a este respecto que las Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad de la Unesco, a las que se hace referencia en el Acuerdo, no han sido adoptadas ni aprobadas por la UE o por todos sus Estados miembros, por lo que no pueden considerarse parte del acervo de la UE en modo alguno. Hungría está de acuerdo con la firma y la aplicación provisional del Acuerdo, entendiéndose que la mera referencia en el Acuerdo a dichas orientaciones técnicas internacionales de la Unesco no modifica la situación jurídica a este respecto, no sienta precedente en relación con futuras referencias en otros acuerdos internacionales o documentos de la UE y no convierte en modo alguno las orientaciones técnicas en vinculantes para las Partes. Además, también en un contexto general, Hungría considera que no podría derivarse ningún precedente jurídico de la adopción de este documento por cuanto se refiere a la interpretación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

Teniendo en cuenta que los flujos migratorios ilegales están estrechamente relacionados con diversas formas de delincuencia organizada, que suponen una amenaza para todos los países, y que hacer frente a dichos flujos requiere un enfoque global, Hungría sostiene que las referencias hechas en el Acuerdo a la gestión de la migración deben entenderse como una limitación de los flujos migratorios mixtos en el contexto del artículo 79, apartado 1, del TFUE, es decir, solo respetando plenamente el objetivo, consagrado en dicho apartado, de prevención de la inmigración ilegal y de lucha reforzada contra ella, así como respetando que el derecho de los Estados miembros, establecido en el artículo 79, apartado 5, del TFUE, a establecer volúmenes de admisión de nacionales de terceros países no se vea afectado. Esto se entiende sin perjuicio de la política general de Hungría destinada a contener la migración ilegal en lugar de gestionar el fenómeno.

Por lo que se refiere a las referencias hechas en el Acuerdo a la migración segura, ordenada y regular y al Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Hungría señala que el Pacto no ha sido adoptado ni aprobado por la UE o por todos sus Estados miembros y, por lo tanto, no puede considerarse parte del acervo de la UE en modo alguno. Hungría está de acuerdo con la firma y la aplicación provisional del Acuerdo, entendiéndose que las referencias anteriormente mencionadas hechas en el Acuerdo no modifican la situación jurídica a este respecto, no crean un precedente en lo relativo a futuras referencias en otros acuerdos internacionales o documentos de la UE y no hacen en modo alguno vinculante el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular para las Partes.

Declaración de Irlanda

Irlanda recuerda que, si las Partes decidieran, en el marco del presente Acuerdo, celebrar acuerdos específicos en el espacio de libertad, seguridad y justicia que debía celebrar la UE de conformidad con el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las disposiciones de dichos futuros acuerdos específicos no vincularían a Irlanda a menos que la UE, al mismo tiempo que Irlanda en lo que respecta a sus relaciones bilaterales anteriores, notifique a la Organización de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico que Irlanda ha quedado vinculada por tales futuros acuerdos específicos como parte de la UE de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la Posición de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Del mismo modo, cualquier medida interna posterior de la UE que debiera adoptarse con arreglo al título mencionado anteriormente para la aplicación del presente Acuerdo no será vinculante para Irlanda a menos que haya notificado su deseo de tomar parte o aceptar dicha medida conforme a lo dispuesto en el Protocolo n.º 21.